

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 55/2020, referente al Ayuntamiento de Reus.

Antecedentes

1. En fecha 06/11/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Reus, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que cuando quiso retirar su vehículo del depósito municipal tuvo que facilitar una serie de datos personales, sin que se le hiciera efectivo el derecho de información. A su vez, la persona denunciante afirmaba que si bien el personal del depósito municipal puede comprobar que se cumplen los requisitos de "posesión de hecho o de derecho del vehículo y en el supuesto de que el vehículo tenga que permanecer inmóvil, por la falta de algún requisito administrativo reglamentado, el ciudadano tiene derecho a ser informado de esta circunstancia por un Agente de la Autoridad con potestad y legitimación." Por último, también señalaba que en el depósito municipal de vehículos había instalado un sistema de videovigilancia, sin que el Ayuntamiento hiciera efectivo el derecho de información.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 297/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En fecha 22/11/2019, en el marco de esta fase de información previa, se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre cómo se hizo efectivo el derecho de información a la persona denunciante en la recogida de sus datos a fin de poder retirar su vehículo del depósito municipal en fecha 26/10/2019; para que concretara cuál era la base jurídica que legitimaría la recogida de datos de la persona que retira un vehículo; a fin de que acreditara la ubicación de los carteles informativos de la existencia de las cámaras instaladas en el depósito municipal de vehículos; así como para que indicara cómo se proporcionaba a las personas afectadas por el tratamiento de su imagen a través de dichas cámaras, la información sobre el resto de puntos previstos por la normativa de protección de datos, en los términos que exige el artículo 12.6 de la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia (en adelante, Instrucción 1/2009).

Este requerimiento se reiteró en fecha 07/01/2020.

4. En fecha 24/01/2020, el Ayuntamiento de Reus respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que el delegado de protección de datos (en adelante, DPD) del Ayuntamiento realizó, en fecha 22/01/2020, una inspección en el depósito de vehículos para revisar el procedimiento y formularios entregados a las personas que van a recoger los vehículos y del sistema de videovigilancia.
- Que el DPD constató que el formulario que se entregaba a las personas que retiraban su vehículo del depósito municipal no incorporaba ninguna cláusula informativa sobre protección de datos.
- Que el DPD puso en conocimiento este hecho al responsable de la aplicación de gestión del depósito de vehículos para que incorporara la cláusula informativa de protección de datos personales para garantizar que se hace efectivo el derecho de información a las personas afectadas en el proceso de retirada del vehículo.
- Que el formulario fue modificado en fecha 23/01/2020.
- Que la base jurídica que legitima el tratamiento es el ejercicio de un poder público basado en las siguientes normas:
 - Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RDL 6/2015).
 - Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de circulación de vehículos a motos y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, revisión vigente de 29 de enero de 2019.
 - Ordenanza Municipal de Circulación.
 - Ordenanza fiscal número 13 reguladora de la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública y su depósito.
- Que estas normas habiliten el tratamiento de los datos identificativos de las personas afectadas por sanciones de tráfico e infracciones de circulación para gestionar las correspondientes sanciones, retiradas de puntos del carné y otras acciones sancionadoras.
- Que la identificación de la persona que retira el vehículo del depósito y que se hace cargo del pago de la tasa de retirada y pupilaje del vehículo, es obligatoria en virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ordenanza fiscal núm. 13 que establece que están obligados al pago de la tasa las personas físicas y jurídicas, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.
- Que el pago de las tasas y gastos como consecuencia de la retirada deberán abonarse en las dependencias habilitadas al efecto o garantizar su pago, como requisito previo a la devolución del vehículo, según consta en el artículo 8 de la Ordenanza fiscal núm. 13.

- Que para poder crear el instrumento de pago es necesario que se muestren los datos del titular del vehículo.
- Que en el interior del depósito municipal de vehículos existía un sistema de videovigilancia que captaba imágenes.
- Que en la oficina del depósito no había ningún cartel ni sistema adicional, aparte de los carteles informativos, que informara sobre el tratamiento de datos de videovigilancia realizado.

- Que en la web de transparencia del Ayuntamiento de Reus, en el apartado de información institucional y organizativa, había publicado el registro de actividades de tratamiento donde se puede consultar toda la información sobre el tratamiento de videovigilancia (<https://transparencia.reus.cat/ajuntament-de-reus/informacio-institucional-y-organizacional/rat-registredactivitats-de-tractament-de-dats>).

El Ayuntamiento de Reus aportaba con su escrito de respuesta, la carta de pago entregada a la persona denunciante; el nuevo modelo de carta de pago que incorporaba una cláusula informativa sobre el tratamiento de datos personales; así como un reportaje fotográfico de lo siguiente:

- De la cámara (1) y cartel informativo (1) colocados en el interior de las oficinas del depósito municipal de vehículos.
- De la cámara (1) y cartel informativo (1) colocados en el exterior de las oficinas del depósito municipal de vehículos.

Respecto a la cláusula informativa que el Ayuntamiento había incorporado el 23/01/2020 al modelo de carta de pago, debe tenerse en cuenta que ésta no cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD),

En este sentido, en la primera capa de información que se facilita a las personas afectadas, se informa que las bases jurídicas del tratamiento (art. 13.1.c RGPD) son 5 (obligación legal, interés público, ejecución de un contrato, interés legítimo y consentimiento) si bien este tratamiento sólo se sustentaría en el cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de poderes públicos (art. 6.1.e RGPD) y que se puede ejercer el derecho de portabilidad (si bien la persona afectada no tendría derecho a ejercerlo de conformidad con el artículo 20 del RGPD).

Y en la segunda capa a la que se remite dicha cláusula informativa (<https://serveis.reus.cat/rgpd/>), se informa del derecho a presentar una reclamación ante la Autoridad sólo en el supuesto en que se ejerza uno de los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD (art. 13.d RGPD), no se indica cuál es el plazo de conservación de los datos o criterios para determinarlo (art. 13.2.a RGPD), ni tampoco que facilitar los datos es un requisito legal (art. 13.2.e RGPD).

Por otra parte, el Ayuntamiento concretaba en su escrito de respuesta al requerimiento de información, que había "otras cámaras en el interior del recinto enfocadas hacia el interior y en los vehículos para la vigilancia del recinto" están alejadas de las zonas a las que acceden las personas que retiran los vehículos y que no se han adjuntado a este informe."

5. En esta fase de información, en fecha 30/01/2020, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre la información proporcionada por el Ayuntamiento de Reus a través del enlace al que se remite la cláusula informativa de la nueva

versión de la carta de pago (<https://serveis.reus.cat/rgpd/>); así como sobre el contenido del de actividades del tratamiento -documento de 76 páginas- (<https://transparencia.reus.cat/ajuntament-de-reus/informacio-institucional-i-organitzacional/rat-registre-dactivitats-de-tractament-de-dades>) en relación a las actividades de tratamiento denominadas “videovigilancia Guardia Urbana ” (número 18.2) y “gestión policial” (número 18.3).

6. En fecha 20/05/2020 y aún en el marco de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia vinculados al sistema de videovigilancia instalado en el depósito municipal de vehículos. Así, a través del servicio Google Street View de Google Maps se constató lo siguiente:

- Que según las imágenes captadas por Google durante el mes de julio de 2019 a la altura del acceso principal al depósito municipal de vehículos de Reus por la calle de Víctor Català, desde la vía pública se podía visualizar que en el exterior de las oficinas del depósito municipal de vehículos (en la pared que da adentro de las instalaciones) había instalado un cartel informativo. El contenido de este cartel y su ubicación era coincidente con las fotografías aportadas por el Ayuntamiento de Reus junto a su escrito de 24/01/2020.

Según las imágenes, este cartel podría ser visible (aunque está colocado en el interior de las instalaciones) por las personas que acceden al depósito municipal desde la rotonda ubicada en el cruce de las calles Víctor Català y Francesc Ferrer y Guardia.

- Que también según las imágenes captadas por Google durante el mes de julio de 2019, a la altura del acceso principal al depósito municipal de vehículos de Reus por la calle de Víctor Català, se puede constatar desde el exterior (dado que la puerta de acceso es de cristal) que en el interior de las oficinas del depósito municipal de vehículos había instalado un cartel informativo en la mampara instalada en el interior de las oficinas, que protege a la persona empleada del depósito.

El contenido de este cartel y su ubicación también coincidían con las fotografías aportadas por el Ayuntamiento de Reus junto con su escrito de 24/01/2020.

Este cartel sólo resulta visible desde el exterior cuando la persona que quiere acceder a las oficinas se sitúa frente a la puerta de cristal que permite el acceso a las mismas, de modo que la persona afectada sólo visualizaría ese cartel una vez ya ha entrado en el campo de enfoque de la cámara instalada en el interior de dichas oficinas (ubicada sobre el cartel) y que según las imágenes aportadas por el Ayuntamiento de Reus enfocaba la puerta de acceso a vidrio.

7. En fecha 04/06/2020, también en el seno de esta fase de información previa, se volvió a requerir a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre cuál era la base

jurídica concreta que legitimaría que el personal del depósito pueda requerir a la persona que desea retirar un vehículo que muestre el seguro del vehículo.

8. En fecha 18/06/2020, el Ayuntamiento de Reus respondió el anterior requerimiento a través de escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que el personal del depósito no tiene la condición de agente de la Guardia Urbana, pero que el servicio se presta siempre con el apoyo de la Guardia Urbana de Reus.
- Que el servicio lo presta una determinada empresa con la que se suscribió correspondiente contrato de encargado del tratamiento.
- Que cualquier vehículo para poder circular dentro del territorio español debe tener contratada un seguro de responsabilidad civil obligatorio.
- Que si un vehículo circula sin el seguro obligatorio correspondiente, debería ser inmediatamente inmovilizado y no podría circular por la vía pública.
- Que el personal del depósito municipal no solicita que se muestre el seguro del vehículo, en tanto que, la Guardia Urbana realiza la búsqueda utilizando las herramientas de interoperabilidad para consultar la base de datos de la Dirección General de Transit (en lo sucesivo, DGT) y una vez realizada, la Guardia Urbana indica en el expediente pertinente que el vehículo tiene el seguro y no es necesario solicitar este dato.
- Que el seguro únicamente se solicita al usuario por parte del personal del depósito y siempre a requerimiento de la Guardia Urbana, en los siguientes supuestos excepcionales:
 - i. En caso de que el aplicativo de la consulta de la base de datos de la DGT no funcione, y por tanto, la Guardia Urbana no pueda obtener la información correspondiente. En este caso, la Guardia Urbana indica al personal del depósito que solicite la información relativa al seguro obligatorio del vehículo para su retirada.
 - ii. En el supuesto de que por cualquier otro motivo, la Guardia Urbana no haya podido realizar la consulta correspondiente a la base de datos de la DGT y sea necesaria esta información para poder retirar el vehículo.
 - iii. En el supuesto de que el resultado de la búsqueda en la base de datos de la DGT por parte de la Guardia Urbana, indique que el vehículo no tiene seguro y que, por tanto, el mismo no puede circular por la vía pública, excepto que aporte el documento acreditativo de tener contratado el seguro obligatorio.
- Que el personal del depósito no se queda copia del documento relativo al seguro obligatorio. Únicamente comprueba la vigencia de la misma y no se recogen datos.
- Que la base jurídica que legitima el tratamiento es el ejercicio de un poder público y el cumplimiento de una obligación legal basado en las siguientes normas:
 - i. El RDL 6/2015 (art. 104.1.e).
 - ii. El Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor - en adelante, RDL 8/2004- (art. 3.1.b).
 - iii. La Ordenanza Municipal de Circulación (art. 16).
- Que dichas normas habiliten la solicitud de la documentación relativa al seguro obligatorio, en tanto, que si un vehículo no dispone de la misma no puede circular por la vía

pública, de acuerdo con el artículo 104.1 e) del RDL 6/2015 y de acuerdo con el artículo 3.1 b) del RDL 8/2004.

- Que la exigibilidad a los conductores del certificado de seguro obligatorio, está también regulado en el artículo 16 de la Ordenanza Municipal de Circulación del Ayuntamiento de Reus.
- Que el personal del depósito está habilitado para solicitar esta documentación, previo requerimiento de la Guardia Urbana, y de acuerdo con el contrato administrativo de prestación de servicios suscrito entre el Ayuntamiento y la empresa que gestiona el depósito municipal de vehículos .

9. En fecha 06/11/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Reus por 3 presuntas infracciones: dos infracciones previstas en el artículo 83.5.b) en relación con los artículos 12 y 13; y una tercera infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c), todos ellos del RGPD. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 12/11/2020.

10. En fecha 26/11/2020, el Ayuntamiento de Reus formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación. La entidad imputada aportaba con su escrito documentación diversa.

11. En fecha 05/03/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Reus como responsable de dos infracciones previstas en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 12 y 13 , todos ellos del RGPD.

Respecto a la conducta descrita al hecho probado 2º, la persona instructora consideraba que no era constitutiva de infracción.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 09/03/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

12. En fecha 23/03/2021, la entidad imputada presentó un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

La entidad imputada aportaba con su escrito documentación diversa.

Hechos probados

1. Hasta el 23/01/2020, el Ayuntamiento de Reus no proporcionaba a las personas que retiraban un vehículo del depósito municipal de vehículos, cuando recogía sus datos, información alguna sobre el tratamiento de datos personales.

2. El Ayuntamiento de Reus dio instrucciones a la empresa que gestiona el depósito municipal de vehículos, a fin de que su personal (quien no tiene la condición de agente de la autoridad) requiriera la documentación acreditativa de disponer el seguro obligatorio del

vehículo para poder retirar un vehículo del depósito, en aquellos casos en los que previamente, así lo hubiera establecido la Guardia Urbana, como:

- Cuando la aplicación para consultar la base de datos de la DGT no funciona, y por tanto, la Guardia Urbana no puede consultar esta información.
- Cuando la Guardia Urbana no ha podido realizar la consulta correspondiente a la base de datos de la DGT y sea necesaria esta información para poder retirar el vehículo.
- Cuando el resultado de la búsqueda en la base de datos de la DGT por parte de la Guardia Urbana sea que el vehículo no tiene seguro.

3. En relación con el sistema de videovigilancia instalado en el depósito municipal de vehículos, si bien el Ayuntamiento de Reus había colocado un cartel informativo de la existencia de las cámaras tanto en el interior, como en el exterior de las oficinas del depósito no había colocado un cartel en el acceso al área videovigilada a través de la vía pública, en un emplazamiento claramente visible antes de entrar en el campo de enfoque de las cámaras.

A su vez, en los carteles instalados no se indicaba cómo conseguir la información a que se refiere el artículo 12.6 de la Instrucción 1/2009 (la información prevista en las dicciones "b", "c" y "e" del art. 13.1 RGPD y en las dicciones "a", "b" y "d" del artículo 13.2 RGPD).

En este sentido, el Ayuntamiento de Reus indicó por medio de escrito de 24/01/2020 que en la web de transparencia había publicado el registro de actividades de tratamiento donde se podía información transparencia.reus.cat/registros-actividades-tratamiento la información proporcionada a través del registro de actividades del tratamiento no se consideraba de fácil lectura y comprensión (documento con 76 hojas), allí no se informaba de los derechos que puede ejercer la persona afectada, ni tampoco de la posibilidad de presentar una reclamación ante la Autoridad. Asimismo, en el registro de actividades del tratamiento se indicaba que las bases jurídicas que legitiman el tratamiento de videovigilancia eran 4 (obligación legal, interés público, interés legítimo y consentimiento, si bien la única base que legitimaría el tratamiento era el cumplimiento de una misión en el interés público o el ejercicio de poderes públicos -art. 6.1.e RGPD) y el criterio para determinar el plazo de conservación de los datos ("La previsión legal que obliga a conservarlos para tener- las a disposición de un órgano judicial y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado") era genérico y no permitía a la persona afectada prever cuál sería ese plazo.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución. Las primeras ya se analizó en la propuesta de resolución, pero sin embargo se considera procedente mencionarlas aquí, dado que en parte están reproducidas en las segundas.

A continuación se analiza el conjunto de alegaciones formuladas por la entidad imputada.

2.1. Sobre los hechos probado 1º y 3º.

En su escrito de alegaciones ante la propuesta de resolución, el Ayuntamiento de Reus expone, en síntesis, que ha modificado la información sobre protección de datos incorporada en la carta de pago en los términos que se indicaban en la propuesta de resolución (hecho probado 1º). En concreto, indica que ha añadido los criterios para determinar la conservación de los datos (art. 13.2.a RGPD) y el derecho a presentar una reclamación ante esta Autoridad (art. 13.2.d RGPD).

Pues bien, conviene poner de manifiesto que, con esta última modificación, la cláusula informativa incluida en dicha carta de pago incorpora toda la información exigida por los apartados 1 y 2 del artículo 13 del RGPD.

Por otra parte, en lo que se refiere al hecho probado 3º, la entidad imputada manifiesta en su escrito de alegaciones ante la propuesta de resolución que ha sustituido a los carteles informativos de la existencia de las cámaras tanto en el interior, como en el exterior de las oficinas del depósito municipal de vehículos; y que también ha colocado otro cartel en el acceso al área videovigilada a través de la vía pública, en un emplazamiento claramente visible antes de entrar en el campo de enfoque de las cámaras, lo que acredita por medio de una fotografía.

En estos carteles, consta que el Ayuntamiento ya indica cómo conseguir la información a que se refiere el artículo 12.6 de la Instrucción 1/2009 (la información prevista en las dicciones "b", "c" y "e" de l Art. 13.1 RGPD y en las dicciones "a", "b" y "d" del artículo 13.2 RGPD). En concreto, consta acreditado que se puede acceder a esta información a través de la política de privacidad de la web del Ayuntamiento (<http://www.reus.cat/politica-de-privacitat>).

Dicho esto, tal y como señalaba la persona instructora en la propuesta de resolución, procede valorar positivamente la actuación del Ayuntamiento de Reus para implementar medidas dirigidas a corregir los efectos de las dos infracciones imputadas y vinculadas al derecho de información, tanto en relación a los datos recogidos mediante la carta de pago, como al tratamiento de imágenes mediante las cámaras instaladas en el depósito municipal de vehículos.

Asentado lo anterior, también es necesario puntualizar que la adopción de medidas para corregir los efectos de las infracciones no desvirtúan los hechos imputados, ni tampoco modifican su calificación jurídica. Por ello, no procede el sobreseimiento del presente procedimiento sancionador, tal y como solicita la entidad imputada en su escrito de alegaciones.

Aparte de las anteriores actuaciones, también cabe destacar positivamente que el Ayuntamiento informa que se ha efectuado una auditoría en materia de protección de datos, que ha modificado el registro de actividades del tratamiento en lo referente a las actividades de "videovigilancia" y de "gestión policial", y que la modificación de las restantes actividades de tratamiento recogidas en dicho registro, está en "fase de gestión".

De conformidad con todo lo expuesto, deben desestimarse las alegaciones que ha formulado el Ayuntamiento de Reus ante la propuesta de resolución.

2.2. Sobre el hecho probado 2º.

En relación con el hecho probado según el Ayuntamiento de Reus no ha formulado alegaciones ante la propuesta de resolución, teniendo en cuenta que la persona instructora consideró en la propuesta de resolución que este hecho no era constitutivo de infracción. Al respecto, la persona instructora señalaba que no se podía mantener que el personal de la empresa que gestiona los servicios auxiliares en el depósito municipal de vehículos no pueda solicitar el seguro del vehículo a la persona que desea retirarlo en aquellos casos en la que así se lo ha indicado la Guardia Urbana. Y en este sentido, el Ayuntamiento de Reus ha manifestado que dio instrucciones a dicha empresa que sólo solicitara esta información (disponer del seguro obligatorio del vehículo) en aquellos supuestos pautados por la Guardia Urbana.

Así pues, aunque el personal de la empresa que presta servicios auxiliares en el depósito municipal de vehículos, no tiene la condición de agente de la autoridad, lo cierto es que cumplía las instrucciones previas de los agentes de la Guardia Urbana, que sí tienen la condición de agente de la autoridad y la potestad para comprobar si los vehículos disponen o no de seguro obligatorio.

Esta circunstancia, tal y como manifestaba la persona instructora en la propuesta de resolución, ha impedido mantener la imputación del principio minimización que se efectuaba inicialmente en el acuerdo de iniciación respecto a estos hechos.

3. En relación con los hechos descritos en el punto 1º del apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 12 del RGPD, que prevé que "El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación conforme a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo (...)."

Y los apartados 1 y 2 del artículo 13 del RGPD, establecen lo siguiente:

"1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que éstos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

- a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;
 - b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;
 - c) los fines del tratamiento al que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;
 - d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;
 - e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;
 - f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y al medio para obtener una copia de las mismas o al hecho de que se hayan prestado.
2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:
- a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, en cuanto no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
 - b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos ;
 - c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;
 - d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
 - e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilite tales datos;
 - f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.”

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el punto 1º del apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.b) del RGPD, que tipifica la vulneración de “los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22”, entre los que se encuentra el derecho de información previsto en los artículos 12 y 13 RGPD.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.h) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“h) La omisión del deber de informar al afectado sobre el tratamiento de sus datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 016/679 y 12 de esta Ley orgánica.”

4. Con respecto al hecho descrito en el punto 3º del apartado de hechos probados, también es necesario acudir a los artículos 12 y 13 del RGPD, antes transcritos.

Por su parte, el artículo 22.4 de la LOPDDDD, relativo a los tratamientos con fines de videovigilancia, dispone que:

“4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entiende cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en un lugar suficientemente visible con la identificación, al menos, de la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercer los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También se puede incluir en el dispositivo informativo un código de conexión o una dirección de Internet con esa información.

En todo caso, el responsable del tratamiento mantendrá a disposición de los afectados la información a que se refiere el citado Reglamento.”

En lo referente al tratamiento de datos personales mediante cámaras con fines de videovigilancia, los apartados 3, 4 y 6 del artículo 12 de la Instrucción 1/2009, referentes al derecho de información, determinan lo siguiente:

“12.3 Los carteles informativos deben colocarse en emplazamientos claramente visibles antes de entrar en el campo de grabación de las cámaras. La ubicación concreta de los carteles dependerá, en cada caso, de la naturaleza y estructura de las zonas y espacios videovigilados. Sin embargo, hay que tener en cuenta las siguientes condiciones:

Para las cámaras de videovigilancia en edificios o instalaciones, se colocará un cartel informativo en cada uno de los accesos al área videovigilada. (...)

12.4 El contenido y el diseño del cartel informativo debe ajustarse a lo que establece el anexo de esta Instrucción, sin que en ningún caso resulte exigible que se especifique el emplazamiento de las cámaras. (...)

12.6 La persona responsable del tratamiento, o quien designe en su lugar, también debe proporcionar a las personas afectadas información sobre el resto de puntos previstos en el artículo 5.1 de la LOPD por medio de impresos o a través de su web o sede electrónica, donde deberá constar la finalidad específica de la vigilancia, así como el resto de la información establecida en los apartados a), d) y e) del artículo 5 de la LOPD.”

Y el anexo de la Instrucción 1/2009 al que se remite el artículo 12.4 de la misma norma, en lo que se refiere al contenido y diseño del cartel informativo, establece que:

“1. En el cartel informativo a que se refiere el artículo 12 de esta Instrucción se hará constar de forma claramente visible, de arriba abajo, como mínimo, la siguiente información:

(...) Indicación del sitio o web donde se puede conseguir la información a la que se refiere el artículo 12.6 de esta Instrucción. (...)”

De conformidad con lo expuesto, el hecho recogido en el punto 3 del apartado de hechos probados también constituye la infracción prevista en el artículo 83.5.b) del RGPD.

La conducta que aquí se aborda también se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.h) de la LOPDDDD, antes transcrito.

5. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

Sin embargo, en el presente caso no procede requerir ninguna medida correctora al Ayuntamiento de Reus, dado que ya ha implementado las medidas oportunas para corregir los efectos de las dos infracciones vinculadas al principio de transparencia, tal y como se ha expuesto en el fundamento de derecho 2.1 de esta resolución.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Reus como responsable de dos infracciones previstas en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 12 y 13, todos ellos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 5º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Reus.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén

el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,